

IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro.

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 5

Secretaría única

Tomo:

Resolución:

Folio:

Iván Sosa Lukman, Secretario

San Carlos de Bariloche, 10 de agosto de 2017.-

VISTOS: Los autos "MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE C/  
RADIODIFUSORA DEL CENTRO S.A. S/ EJECUCION FISCAL (P-05)" (expte.  
14971-15).-

Y CONSIDERANDO:-

1º) Que a fs. 5/6 se dictaba sentencia monitoria en contra del ejecutado por la suma de \$ 72.000.- con mas el presupuesto provisorio de intereses y costas del juicio.-

2º) Notificado el demandado, a fs. 21/58 se presentaba desconociendo la deuda, y oponiendo excepción de inhabilidad de título en mérito a los siguientes fundamentos:-

-Que nunca fue notificado de la multa que se ejecuta, que tampoco había sido intimado a abonar la tasa de \$ 450 en que se funda la misma, y que por ello la deuda no es exigible al haberse violado el debido proceso legal.-

-Que si bien el art. 605 inc. 4 del CPCC condiciona la defensa a la idoneidad jurídica del título; en este caso la formación del mismo se encuentra viciada.-

Ofrece las actuaciones administrativas como prueba, cita jurisprudencia y explica que del expediente 123846-R-2015, se evidencia que las notificaciones fueron cursadas al domicilio de Turismo Integral Patagónico, inmueble además, de titularidad del comodante BMK SRL, y no al constituido por su parte; extremo conocido por el municipio.-

Que al no haberse resuelto su planteo de nulidad en sede administrativa; la vía no se encuentra agotada y la resolución no esta firme.-

Agrega que la sanción es irrazonable siendo que parte de una tasa de \$ 450, que lo expresado se condice con lo normado por los arts. 23 y 25 del Código Fiscal y que así

ha sido resuelto por el STJ en "Soria de Karlovsky" y "Mazzucheli".-

Acompaña como documentación que hace a su defensa, la constancia de empadronamiento de fecha 02/07/2013 (consecuencia del acta de inspección 028242), la autorización de fecha 03/09/2014 para la instalación del soporte de antena de FM en el inmueble ubicado en calle Padre Monteverde 121 (propiedad de BMK S.R.L.) y hasta el 31 de mayo de 2017, el estudio de impacto ambiental y los demás requerimientos efectuados por el municipio con fecha 6 de febrero de 2014; y la renovación de la disposición hasta el 26/09/2016 (fs. 29). En la misma también se consigna BMK SRL como titular del predio en el que se encuentra la antena de transmisión.-

También presenta constancias de pago de los tributos para obtener la habilitación y el contrato de comodato -y sus anexos- en que se funda la autorización concedida; celebrado entre Turismo Integral Patagonico SRL y la accionada en un primer momento (01/04/2007), y luego con BMK SRL (01/06/2014, fs. 36/37). Estos, sobre el inmueble de Monteverde 121 de esta ciudad. A fs. 38 obra el detalle de los recaudos necesarios para la renovación y a fs. 39 el certificado de habilitación correspondiente.-

A fs. 40/42 se agrega el planteo de nulidad articulado y al que refiere Radiodifusora del Centro en su escrito; con los fundamentos reseñados previamente. Esencialmente, se agravia de que el Tribunal de Faltas le impuso una multa basada en la falta de pago de la tasa de \$450.- correspondiente al 1° semestre del año 2015. Que la misma no le había sido notificada a su domicilio constituido -Palacios 130, 4° A- y que fue recién cuando tomo vista de las actuaciones (el 26/04/2016) que notó que las notificaciones de fechas 27/02/, 20 y 27/04/15 habían sido diligenciadas en el inmueble donde esta la antena (Monteverde 121) de propiedad de BMK y donde funciona Turismo Integral Patagónico.-

Sostiene que la municipalidad conocía este domicilio al haberlo considerado en las autorizaciones emitidas, y que por lo tanto las notificaciones son nulas. Acompaña el acta de infracción de fecha 03/09/2016 donde se consigna este domicilio constituido ante el Estado local.-

3°) Sustanciada la defensa, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche manifestaba a

fs. 77/79 que el certificado de deuda constituye título suficiente, emitido por autoridad competente, y que goza de presunción de legitimidad; siendo que el art. 605 del CPCC impide la discusión de la causa de la obligación.-

Que la sentencia en ejecución se encuentra firme y que el origen de la sanción es el acta de infracción N° 639 (26/04/2015) por la cual se constato el incumplimiento de lo requerido previamente a través de las actas 610 y 412. Que ante la ausencia de descargo se dictó sentencia y firme, se emitió el certificado en cuestión.-

Indica que el accionado nunca instó el dictado del acto administrativo que tuviera por constituido su domicilio y que siempre había respondido a las intimaciones cursadas a Monteverde 121; habiendo recibido la última el Sr. Guillermo Bezek.-

Como fundamento de su contestación acompaña constancias de las actuaciones realizadas por los inspectores en el domicilio de referencia, y la notificación (del 03, 12 y 17/09/2014 - fs. 70, 71 y 73) recibida por los Sres. Patricia Broach y Guillermo Bezek.-

Del mismo modo, presenta la resolución que rechaza el planteo de nulidad en mérito - esencialmente- a que el administrado había tomado conocimiento de las infracciones con la recepción y firma de las actas labradas, y que la Municipalidad nunca había tenido por constituido el domicilio denunciado por Radiodifusora del Centro S.A, extremo a cargo del contribuyente (art. 14, Ordenanza 2374-CM-12). Que por el contrario, había respondido siempre a los requerimientos efectuados en el inmueble donde se emplaza la antena, y que su actitud se opone a la doctrina de los actos propios.-

Tal documentación era desconocida a fs. 91/94, reiterando el demandado los fundamentos expuestos en su presentación.-

4°) A fs. 98 se dispuso la apertura a prueba de la causa, de la que resulta por un lado, y en lo conducente para resolver el presente que: la Sra. Sofía Pirles es dependiente de Turismo Integral Patagónico y no de la accionada (fs. 117). Que el domicilio informado por la sociedad demandada a la Inspección General de Justicia de Río Negro, es Monteverde 121 de esta ciudad, mientras que su asiento de funciones se encuentra en la ciudad de Córdoba (fs. 161). Que en el domicilio de Monteverde 121 se ubica Turismo Integral Patagónico (fs. 140) y que a fs. 125, Patricia Broach, quien trabajaría en el

domicilio constituido de Palacios 130, 4° A, ha reconocido su firma en el acta de fecha 3/09/2014 (fs. 43).-

Por otro lado, del expediente administrativo 123846/R/2015 se evidencia que:-

-el acta de infracción de fs. 1 N° 639, fue recibida por Guillermo Bezek, por la empresa demandada sin reserva alguna. Esta infracción fue motivada por las actas 412 y 610 en las que se constato la infracción al art. 147 inc. d, de la ordenanza 2605/CM/15 (anexo II Fiscal y Tarifaria: ...d) Por exceder los límites establecidos como MEPM (Máxima Exposición Permitida Municipal)...".-

-las actas 412 y 610 donde se otorgan los plazo de intimación previo a la sanción, fueron suscriptas por Sofía Pirles, empleada de TIP.-

-en las tres actas referidas, figura como constituido el domicilio de Monteverde 121; y la sentencia que impuso la sanción fue notificada a ese mismo domicilio (fs. 8 y 9) y recibidas por Pirles.-

-el dictamen de la asesoría letrada (fs. 33/36), expresa que todas las notificaciones del Registro de Antenas se habían cursado a Monteverde 121 y que nunca se tuvo por constituido otro domicilio.-

-que el Juez Administrativo de Faltas tuvo en consideración estos elementos para denegar la nulidad articulada (fs. 37/39), situación que conocía el ejecutado al interponer un recurso jerárquico ante el Intendente Municipal (fs. 42/46), que también fuera rechazado (fs. 52).-

Y finalmente, que de los registros municipales (expte. 1451/13) se observa que desde el primer momento, las presentaciones efectuadas por el ejecutado tuvieron consignado el domicilio constituido de Palacios 130, 4° A (ver fs. 1, 17, 81, y 113).-

5°) Así las cosas, resulta que el administrado ha cumplido con el deber de denunciar su domicilio en las presentaciones realizadas; y que la ordenanza fiscal, no le impone otra carga mas que la esa denuncia. De ello, se deriva que en todo caso, quien ha omitido su consideración ha sido el propio Estado local.-

En efecto, dispone la Ordenanza Fiscal y Tarifaria (2374-CM-12) en su art. 14 que "El domicilio fiscal es el domicilio asiento de los inmuebles o actividades económicas que se desarrollen en el ejido de San Carlos de Bariloche. Este domicilio fiscal, es el que los

contribuyentes o responsables deben consignar en sus formularios o en los escritos que se presenten ante el Municipio. Los contribuyentes o responsables, deberán constituir domicilio fiscal dentro del ejido municipal, el cual produce dentro del ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido; siéndole aplicable en su caso las disposiciones de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo y subsidiariamente del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro...".-

Y agrega que "cualquier cambio del domicilio que implique una modificación del domicilio fiscal deberá ser notificado por escrito dentro de los 15 días hábiles de producida. Hasta tanto no se realice, subsistirá el constituido anteriormente." situación que claramente, no ha acontecido en el presente sino mas bien; todo lo contrario toda vez que las cédulas libradas por el Juez de Faltas, debieron ser notificadas en el domicilio constituido y no en el lugar donde se encuentra la antena (art. 14 in fine); lo que como sostiene del deudor, impide otorgar firmeza al acto de la administración y en consecuencia, torna inexigible la deuda en ejecución.-

Esto, sin perjuicio de la validez de los actos que fueran cumplidos con anterioridad, y considerando especialmente, que la accionada tiene domicilio real en Córdoba; por lo que no puede aplicarse el dispositivo del art. 15 de la misma norma que ordena: "Sin perjuicio de las disposiciones del artículo anterior el Municipio podrá efectuar idénticas notificaciones en el domicilio real las que surtirán los mismos efectos".-

6°) Entonces, la Municipalidad no ha notificado válidamente y al domicilio denunciado por el contribuyente las intimaciones y en especial, la sentencia dictada en su contra. Ello no solo acarrearía la nulidad de lo actuado e impediría la firmeza de la resolución atacada; sino que además y en lo que aquí interesa, tornaría inexigible la deuda y con el ello; inhábil el título en ejecución.-

Esto es así, porque si bien existe una limitación normativa para esta defensa que emana del art. 605 inc. 4 del CPCC; ha entendido nuestro Superior Tribunal de Justicia que esta puede articularse cuando la inexigibilidad resulta manifiesta y en defensa del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 C.N.), como en el caso en examen.-

7°) Así sostuvo que: "(19087) Es presupuesto esencial del juicio ejecutivo la existencia

de deuda exigible al ejecutado, pues lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales, en tanto los tribunales se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, sin cuya concurrencia no existiría título hábil. Como dijera Bidart Campos, admitir sólo la consideración de vicios que hagan a las formas extrínsecas del título sin hurgar la verdad material u objetiva es incurrir en exceso ritual manifiesto (BIDART CAMPOS, Germán J., Reflexiones constitucionales sobre la incriminación de la evasión fiscal, ED 154 - 854). (Voto del Dr. Lutz). (STJRNSC: SE. <160/07> "DIRECCION GENERAL DE RENTAS c/ PIONEER NATURAL RESOURCES (ARGENTINA) S.A. s/APREMIO s/CASACION" (Expte. N° 21508/06 - STJ-), (11-12-07). BALLADINI, SODERO NIEVAS, PICCININI (en abstención).-

Que "(19300) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiteradas oportunidades ha dicho que la regla según la cual en el juicio de apremio no se pueden discutir aspectos sustanciales de la obligación "no puede llevar a admitir una condena cuando falta alguno de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva, como es la existencia de deuda exigible y ello resulta manifiesto de los autos" (CSJN., 23-12-70, "Dirección Nacional de Aduanas c. Fábrica Argentina de Caños de Acero Mauricio Silbert S.A.", Fallos 278: 346; 20-05-76, "Municipalidad de Morón c. Deca", Fallos 294: 420, ED. t. 68: 330; ídem 20-07-76, "Provincia de Buenos Aires c. Hidronor S.E.", LA LEY, 1976 - D, 255). ...(19307) El más Alto Tribunal de la Nación ha dicho que: "Toda vez que los tribunales inferiores también se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el

También que: "(19085) En ese sentido, y no obstante que también en el ámbito nacional el inc. d) del art. 92 LPT circunscribe la excepción de inhabilidad de título a los "vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda", la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una constante línea jurisprudencial, considera viable articularla en casos de deudas manifiestamente inexigibles y/o inexistentes (Fallos 278: 346; 294: 420; 295: 338; 298: 626; 302: 861; sent. del 09-08-88, in re: "Chaco Pcia. del c/Aerolíneas Argentinas", Rev. Impuestos, t. 1988 ? B - 2118; sent. del 06-06-95, "Municipalidad de Daireaux c/Pequeña Obra de la Divina Providencia s/Apremio", Rev. Impuestos T. 1995 B - 2797; sent. del 11-07-96, in re: "?Estado

Nacional DGI c/ Silverman S.A., LL, 1996 E - 13; sent. del 10-10-96, in re: "Canon SAIC", entre otras), cuando no medie necesidad de adentrarse en mayores demostraciones (CSJN., 22-10-91, in re: "DGI c/Angelo Paolo Entrerriana S.A."; del 22-12-92, "Fisco Nacion

"(19082) Si bien es correcto que el artículo 107 del Código Fiscal (T.O. 2003 - actualmente derogado por el art. 5 de la Ley 4142) establece que: "Las únicas excepciones admisible en el juicio de apremio serán: "... 4. Inhabilidad de título por vicio de formas. ..."; y de que el artículo 605 del CPCyC. prescribe que: "... Las únicas excepciones serán: 4. Inhabilidad de título. Se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa"; uno de los inconvenientes que posee la ley de rito fiscal es que no enumera de manera precisa cuáles son los requisitos que debe contener la boleta de deuda, esto es, el título ejecutivo que libra el propio acreedor de la suma ejecutada, de manera tal que respete el derecho de defensa del ejecutado, permitiéndole conocer, de manera exacta, el concepto que se ejecuta y cómo se ha arribado a su determinación. (Voto del Dr. Lutz). (STJRNSC: SE. <160/07> "DIRECCION GENERAL DE RENTAS c/PIONEER NATURAL RESOURCES (ARGENTINA) S.A. s/APREMIO s/

Y en sentido contrario que: "(14004) La quejosa no ha logrado demostrar en el recurso de hecho deducido la falta de alguno de los presupuestos básicos de la acción de apremio - en la especie - la existencia de deuda exigible. Ello sólo puede tenerse por acreditado, cuando la circunstancia apuntada (inexistencia de deuda exigible) aparezca en forma palmaria y manifiesta, extremo que no se observa configurado en el caso. De ello, resulta la improcedencia del recurso de queja articulado, máxime teniendo en cuenta que la discusión atinente a la causa de la obligación, excede el marco que el procedimiento de ejecución fiscal nos habilita (Cf. CSJN; in re fallos: 294: 420; 302: 861)." (STJRNSC: SE. <6/99> "CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. S/ QUEJA EN: D. G. R. C/ CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. S/ APREMIO", (10-03-99), LEIVA - BALLADINI - ECHARREN).-

8°) Como consecuencia de lo expuesto cabe concluir que la deuda en ejecución no es exigible y por ello, que el título expedido por el Municipio local resulta inhábil; correspondiendo entonces rechazar la ejecución como fuera planteada con

costas a cargo del ejecutante vencido (arts. 558 y cc del CPCC).-

9°) Que a tenor de lo normado por el art. 41 de la L.A., corresponde asimismo readecuar la regulación de honorarios contenida en la sentencia monitoria, de la siguiente manera:- Para los letrados de la actora: Dres. Enrique Medrano, Natacha Vazquez y Marcela Gonzalez Abdala; en su doble carácter, en la suma de \$ 11.088.- de acuerdo con lo normado por los artículos 6, 7 (11%), 9 (40 %), y 41 de la ley G2212.-

Para los letrados de la ejecutada, Dres. Adrián Brussino y Laura Lorenzo; en conjunto y proporción de ley, de acuerdo al carácter de su intervención; en la suma de \$15.120.- de acuerdo con lo normado por los artículos 6, 7 (15%), 9 (40 %), y 41 de la ley G2212.-

En consecuencia, RESUELVO:-

I) Hacer lugar a la inhabilidad de título opuesta por Radiodifusora del Centro S.A., en mérito a todo lo expresado en los considerandos que anteceden; rechazando la ejecución intentada por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.-

II) Imponer las costas del proceso a la ejecutante vencida (arts. 558 y cc del CPCC).-

III) Modificar la regulación de honorarios de fs. 5, a tenor de lo normado por el art. 41 de la L.A., readecuandola de siguiente manera: Para los letrados de la actora: Dres. Enrique Medrano, Natacha Vazquez y Marcela Gonzalez Abdala; en su doble carácter, en la suma de \$ 11.088.- de acuerdo con lo normado por los artículos 6, 7 (11%), 9 (40 %), y 41 de la ley G2212.- Para los letrados de la ejecutada, Dres. Adrián Brussino y Laura Lorenzo; en conjunto y proporción de ley, de acuerdo al carácter de su intervención; en la suma de \$15.120.- de acuerdo con lo normado por los artículos 6, 7 (15%), 9 (40 %), y 41 de la ley G2212.-

Los honorarios regulados deberán abonarse dentro del décimo día de notificados (art. 50 L.A.).-

IV) Oportunamente, devolver los expedientes vinculados remitidos por la Municipalidad.-

V) Protocolizar, registrar y notificar lo resuelto.-

Cristian Tau Anzoátegui

Juez